

## Petición de herencia 2022-00142-00

JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO <abogadojj@yahoo.es>

Vie 26/08/2022 11:34

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (291 KB)

Poder 2022-00142-00.pdf; CONSTANCIA RECEPCION PODER 2022-00142-00.pdf; Contestación demanda 2022-00142-00.pdf;

Doctora  
**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**  
Jueza Primero Promiscuo de Familia  
Cartago

Ref. Otorgamiento de poder  
Rad. 2022-00142-00  
Demanda de petición de herencia  
Ddo: menor Jacobo Serna Gómez

KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.431.237 expedida en Cartago, con correo electrónico kellyg2511@hotmail.com, en mi condición de representante legal de mi hijo JACOBO SERNA GÓMEZ, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado John James Giraldo Agudelo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.233 de Obando Valle, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 115716 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene por correo electrónico abogadojj@yahoo.es, para que asuma la representación nuestra en el proceso referido

Queda el profesional del derecho facultado para conciliar, contestar la demanda, excepcionar, transigir, sustituir, reasumir, alegar, solicitar y aportar pruebas, y en general para todos los actos necesarios para la materialización del presente mandato. Sírvase reconocerle personería al abogado

KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA  
C. C. No. 31.431.237 expedida en Cartago

Acepto:

JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO  
CC. 6.361.233 Obando Valle  
T.P. 115716 del C. S. de la Judicatura

**JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO**

Abogado

Doctora

**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Cartago Valle

E. S. D.

Ref. Petición de herencia

Radicación: 2022-00142-00

Demandado: Nicolas Serna Soto (menor)

John James Giraldo Agudelo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.233 expedida en Obando Valle, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 115176 del C. S. J., obrando con mandato de la señora Kelly Jhuliana Gómez Cardona, quien funge como madre y representante legal del niño Jacobo Serna Gómez, me permito dentro del término de ley dar contestación a la demanda referida en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Al primero:** Es cierto lo relatado sobre la muerte del señor José Miguel. También lo es que Cartago fue su último domicilio pero en lo atinente al asiento principal de sus negocios considera la señora Kelly Jhuliana que lo era el Municipio de Roldanillo

**Al segundo:** Es cierto que procreó dos hijos, habida cuenta que la señora Kelly Jhuliana tan solo se enteró de la existencia del otro hijo de nombre Nicolás cuando la notificaron de la demanda de filiación de eso hace algo así como 4 años

**Al tercero:** Es cierto

**Al cuarto.** La señora Kelly Jhuliana lo expresó en ese momento como una clara manifestación de su buena fe pero ello no altera el sustrato de los hechos desarrollados por el joven Jacobo a través de su progenitora. Si la señora Luisa

Fernanda hubiera mostrado interés antes en demandar la filiación se habría enterado antes

**Al quinto:** Es cierto el monto de lo adjudicado, pero ese no fue exactamente el monto de la herencia dejada por el difunto. Es necesario dejar constancia en este proceso que en ese inmueble hay confundida otra casa de propiedad de la señora Kelly Jhuliana, y se explica. La señora tenía una casa de su propiedad ubicada en la carrera 10 Norte No. 16 B 63; para una época el señor José Miguel necesitó dinero para un negocio y la señora Kelly Jhuliana aceptó venderla y dejarle usar el dinero con el encargo que su compañero se la devolvería luego. Así sucedió y la madre de Jacobo recibió otra casa en la misma cuadra en la dirección carrera 10 Norte No. 16 B 03 Cartago Prado Norte 3 etapa, luego con permiso de Kelly Jhuliana se hipotecó esta casa para él tomar el dinero para sus negocios y también hipotecó la casa que menciona la demandante ubicada en la calle 12 No. 8-59. Acaecida la muerte del señor José Miguel que era el proveedor económico del hogar las dos hipotecas tomaron camino de impagables. Así las cosas, Kelly Jhuliana vendió su propia casa para salvar la que era de propiedad de José Miguel y herencia de su hijo Jacobo. Incluso relata que quien compró su casa fue el mismo que era propietario de la hipoteca de la casa de la calle 12 al dueño de la hipoteca de la casa también dejó hipotecada, estaba hipotecada esa fue la que. Vendió la suya para salvar la otra. El dueño de la hipoteca del inquilinato le compró la casa propia y le liberó la hipoteca del inquilinato, todo por 40 millones de pesos. En otras palabras, en la casa que describe la demanda Kelly reclama 40 millones de pesos y esos están hasta descritos en el certificado de tradición.

**Al sexto:** Lo narrado en este punto no es propiamente un hecho que de pábulo a la demanda, es un juicio de contenido jurídico para discutir en este proceso

**Al séptimo:** No es hecho de la demanda

**Al octavo:** Ya lo había mencionado en el hecho 5

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

La señora Kelly Jhuliana en representación de su hijo se opone a las pretensiones de la demanda

## **EXCEPCIONES**

Proponemos excepción de mérito que denominamos CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACION DEL MENOR NICOLAS SERNA SOTO

La ley 75 de 1968 tiene 3 capítulos, y el primero de ellos se ocupa de la filiación, de la investigación de la paternidad y **los efectos del estado civil**.

En lo atinente a “los efectos del estado civil” en su artículo 10 último inciso dice: “la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

La demanda de petición de herencia se instaura blandiendo una sentencia que declaró que el menor Nicolas Serna Soto era hijo del señor José Miguel Serna Uchima

Algunos jueces cuando se dan los presupuestos declaran la caducidad en la misma sentencia de filiación o de investigación de paternidad. Lo hacen de oficio porque tratándose de un termino de caducidad debe hacerlo aun sin petición de parte, pero si no lo hace no ha infringido disposición alguna porque la norma que cité dice: “la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales” y puede verse que es un mandato no atado necesariamente al decisum, dice es “la sentencia no producirá efectos” y esto se materializa es cuando el beneficiario de la sentencia que declara la paternidad reclama interés económico, es decir, cuando pide herencia por ser hijo; en otras palabras, se niega es cuando se pide, no antes necesariamente

En la sentencia SC 3149 de 2021 referente a un proceso de filiación, la demandante de entrada solicitó “reconocerle efectos patrimoniales” a la sentencia que declarara la paternidad. Estos fueron negados en primera y segunda instancia y quedó en firme al no ser casada la decisión por la Corte Suprema de Justicia. Los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación o de investigación de la paternidad hay que pedirlos para por lo menos abrir el debate y tener bases para presentar reparos en apelación, pero si no abre el debate pues el juez se limita al tema fundamental de la filiación para lo que no hay barricadas en el tiempo

Pues bien, de los mismos hechos expresados en la demanda y sus anexos se colige que la demanda de investigación de la paternidad la instauraron en el año 2020 (radicación 2020-00153-00 Juzgado 2 Promiscuo de familia Cartago) y la muerte del señor José Miguel acaeció en el año 2012, lo que supera sobradamente los dos años que otorga la ley 75 de 1968

Por ser término de caducidad, esta no se somete a ruegos de parte ni se afecta de suspensión alguna en favor de ciertas personas. La Corte Constitucional en sentencia C 574 de 1998 lo dice en pocos renglones pletóricos de didáctica y síntesis:

*“La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias (C.C. art. 2530), a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad”*

Es que la institución de la caducidad en las democracias propende es por la seguridad jurídica y el interés general en las relaciones de las personas con el estado y entre ellas mismas

La misma sentencia invocada nos alerta sobre el concepto de caducidad, cuando dice:

*“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte”*

A manera de colofón en este medio exceptivo, podríamos decir:

La ley 75 de 1968 trae término de caducidad de dos años (no es prescripción); la caducidad no se interrumpe en favor de menores; es deber del administrador de justicia declararla de oficio, sin perjuicio de que se pueda pedir; la prescripción es renunciable la caducidad no

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

### TESTIMONIALES

Con el objeto de probar ante la directora del proceso los hechos nuestros que hacen referencia a la situación descrita cuando se contestó el hecho quinto, y lo relacionado a las actividades comerciales del difunto en el Municipio de Roldanillo y su convivencia con la señora Kelly Jhuliana, solicitamos escuchar a las siguientes personas:

**ESTELLA LOPEZ**

Edificio Ciprés de Bella Suiza Apto. 1607 Torre B Manizales

Correo: estelalopez4371@gmail.com

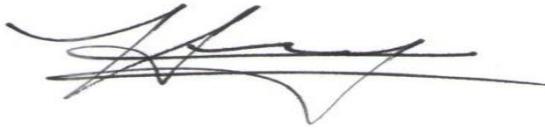
**DUBERNEY CARDONA CASTILLO**

Manzana 11 casa 79 segundo piso  
Barrio Hernando Vélez Marulanda de Pereira  
Correo: nataliacardona1996@gmail.com

## DOCUMENTALES

Las mismas que se aportaron con la demanda

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John James Giraldo Agudelo', with a stylized flourish at the end.

JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO  
C.C. 6.361.233 Obando Valle  
T. P. 115716 C. S. J.

# CONSTANCIA RECEPCION PODER 2022-00142-00

The screenshot shows a web browser window displaying a Yahoo! Mail inbox. The browser's address bar shows the URL: [https://mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/45300/AGVtFB4c82cSYwjXGA5EWMiukwwr2?intl=e1&lang=es-US&partner=none&src=fp&guce\\_refe...](https://mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/45300/AGVtFB4c82cSYwjXGA5EWMiukwwr2?intl=e1&lang=es-US&partner=none&src=fp&guce_refe...)

The Yahoo! Mail interface includes a navigation bar with links for INICIO, MAIL, NOTICIAS, FINANZAS, DEPORTES, CELEBRITY, VIDA Y ESTILO, and MÁS... The search bar contains the text "Buscar mensajes, documentos, fotos o personas". The user's name "JOHN JA..." is visible in the top right corner.

The email being viewed is from Kelly Kelly <kellyg2511@hotmail.com> to abogadojj@yahoo.es, dated "vie, 26 ago a las 9:22". The subject is "poder 142". The email contains a PDF attachment titled "Poder 2022-00142-00.pdf" (12.2x8 KB).

The content of the PDF attachment is as follows:

Doctors  
**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**  
Jueza Primero Promiscuo de Familia  
Cartago

Ref. Otorgamiento de poder  
Rad. 2022-00142-00  
Demanda de petición de herencia  
Ddo: menor Jacobo Serna Gómez

KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.431.237 expedida en Cartago, con correo electrónico kellyg2511@hotmail.com, en mi condición de representante legal de mi hijo JACOBO SERNA GÓMEZ, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado John James Giraldo Agudelo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.233 de Obando Valle, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 115716 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene por correo electrónico abogadojj@yahoo.es, para que asuma la representación nuestra en el proceso referido

Queda el profesional del derecho facultado para conciliar, contestar la demanda, excepcionar, transigir, suscribir, reasumir, alegar, solicitar y aportar pruebas, y en general para todos los actos necesarios para la materialización del presente mandato. Sírvase reconocerle personería al abogado

KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA  
C. C. No. 31.431.237 expedida en Cartago

Acepto: